prueba, de parte del que está encargado | Entre el demandante y el demandado la de producirla, lleva consigo la denegacion de su prefension. Actore non probante, reus

Esta es la gran ventaja de la posicion del demandado, desde que se admite con nosotros, que incumbe siempre la prueba al demandante. Las consideraciones que militan en favor de esta decision conducen ga (onus probandi), si el no verificarla no

51. Sin embargo, no siempre se ha observado este principio tan racional: los Romanos que nos lo han trasmitido, no han sido siempre, fieles á él. Asi Aulo Gelio (Noches Aticas, lib, XIV, cap, II), nos dice, que teniendo que decidir sobre la existencia de un crédito, en un negocio en que el demandante no tenia pruebas suficientes, pero en que era de una reputacion intacta, mientras que la del demandado era detestable, salió del compromiso, jurando que no veia claro en el negocio. sibi non liquere (1), lo cual hoy se consideraria como una denegacion de justicia. Nuestros autores antiguos por su parte, han propuesto diversos espedientes para resolver las cuestiones dudosas. Unos quieren que se corte la diferencia por la mitad, lo cual llama Cujacio con razon anile judicium. Otros proponen que se heche suertes, lo cual se ha realizado efectivamente en 1644, en la famosa sentencia de las támaras o pajillas (2). Lo arbitrario y ridículo que resulta del uso de tales medios, prueba cuán prudente es sentenciar pura cosa que indicios y presunciones, á menos y simplemente en favor del demandado.

Es verdad que un novador intrépido, que hemos tenido ocasion de encontrarnos al paso. Bentham, propone hechar abajo la antigua máxima actore non probante, etc.

[1] Paul. [1.36 D. de rejud.] mensiona el mismo ju-

ramento, sibi non tiquere.
[2] Esta sentencia se dió por un Juez de Melle que hizo sacar a los litigantes pajillas ó timaras que tenia entre los dedos. Afortunadamente para henor de la justicia, fué reformado para el parlamento de Paris.

presuncion ante judicial, para valernos de sus espresiones, debe estar en favor del primero. (V. Pruebas judiciales, edic. de Dumond, t. II, lib. II, cap II). Las causas ganadas por los demandantes, dice, estár en proporcion muy superior á las causa ganadas por los demandados. Pero es to es sacar de su sitio la cuestion. Aqui á reconocer que, que el demandante que no no se trata de saber si en todos los proceprueba su pretension, debe sucumbir res- sos, considerados en masa, tiene razon la pecto de ella. La prueba no seria una car- mayoría de los demandantes, lo cual podria ser cierto: se trata de examinar si debiera sur fatal a la parte que debe pro- puede presumirse que un demandante que no ha probado suficientemente su derecho. está fundado en su pretension. No hay duda que la mayor parte de los demandantes triunfan, pero es porque consiguen probar su derecho. Pero hay en este resultado nada que nos autorice á suponer que los que no consiguieron probar, tenian razon en el fondo? ¿Quién no vé que si se admitiera semejante presuncion se abriria la puerta á los litigios mas escandalosos, á las mas intolerables vejaciones? Atengámonos á la máxima, tan antigua como sabia, que proteje el statu quo, la presuncion de propiedad o de libertad que limita en favor del demandado. (1).

> 52. Esta máxima debe considerarse sagrada, sobre todo en materia criminal; siempre que no se prueba bien la culpabilidad, seria monstruoso imponer una pena. En otro tiempo se admitia en Francia un término medio, que hallamos tambien en ciertas legislaciones contemporáneas. "Los Jucces, dice Papon (lib. XXIV, tit. VIII, n. 1 de su colección de sentencias) que no tienen á mano en la prueba del delito, otra que sean indubitables y vehementes, si bien no deben imponer la verdadera y última pena, como si hubiera testigos quo declarasen haber visto su perpetracion.

[1] Véase las notas de M. Rossi sobre este pasaje de Benthan en la edición de Dumont, en el lugar citado. Los traducteres italianos de nuestro *Tratado de las prue* bas rechazan la idea de toda presuncion antejudicial en favor, ya del demandante, ya del demandado; pero llegan al mismo resultado que nosotros, ateniéndose á la idea de que en caso de duda, no ha hecho prueba el demandante. deben inclinarse á imponer alguna condena estraordinaria 6 arbitraria (gracieu-

Dejando aparte este error, frecuente en todo tiempo, que propende á confundir una culpabilidad imperfectamente probada con una culpabilidad menor, la pena arbitraria ò estraordinaria se referia intimamente a las doctrimas de nuestra antigua jurisprudencia sobre la prueba. Este sistema parece haber prevalecido, sobre todo en la época en que propendiendo el procedimiento inquisitorial á sustituirse á la acusacion privada, se desconfiaba, no obstante, aun del nuevo procedimiento, y no se imponia cuando se habia hecho uso de éste, la pena mas grave sino una pena inferior. Aun en tiempo en que la forma inquisitorial domino completamente, estuvieron avasallados los tribunales, como verémos mas adelante, por la teoría de las pruebas legales, que no per la teoría de las pruebas legales, que no cesta de circumstancias que constituir plena probuma, esquis termatacias que cambina de cambina de la cualda de la casado, esqui doctrinas de nuestra antigua jurisprudencia sobre la prueba. Este sistema parece

cap. 69), no está destinada á una larga existencia, aun mas allá del Rhin (1).

[1] El autigao derecho y jurispradencia española sobre esta importante materia, daban ocasion á cuestiones y dudas, cuya esposicion escederia los límites propios de unas anotaciones, por lo que juzgamos conveniente limitarnos á hacernos cargo de las últimas disposiciones contenidas en la ley provisional prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código promulgado en 1848 y reformado por varios decretos posteriores.

posteriores.

Segun la regia 2 de dicha ley provisional agregada al Código, publicado en 1848, en el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieran los Tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, por fáltase alguna de las circumstancias que acusado, por fáltase alguna de las circumstancias que acusado;

Condenar así á una pena menor al que, despues de todo, puede ser inocente, es un procedimiento que habia ya reprobado enérgicamente el ilustrado juicio de D'Aguesseaur: "Este uso dice en una carta de 4 de Enero de 1739, es un abuso que no se puede tolerar, y que yo trataria de reprimir. O es plena y completa la prueba de un crimen o no lo es; en el primer caso, no es dudoso que debe imponerse la pena que marcan las ordenanzas; pero en el último caso, es tambien indudable que no se debe imponer ninguna pena." Y no obstante Jousse (Inst. crim. Part. 3ª lib. 2° tít. 25, núm. 194) nos refiere haber visto ann en 1740 dictar el presidial de Orleans contra un tal Barberousse, una sentencia que le declaraba violentamente sospechoso de asesinato, y condenarle por via de reparacion á presidio perpétuo. Los jurados que en nuestros dias, declaran en semejante hipótesis la culpabilidad con circunstancias alenuantes recaen por otro camino, en el mismo abuso (1). Ni la razon ni la conciencia admiten semejantes transacciones.

53. Igual espíritu sirvió de guia é la anigua jurisprudencia para establecer desde luego la absolucion de diversos grados de pena, y despues un término medio entre la absolucion y la coneda (2).

54. El modo de absolucion mas honrosa era el llamado la salida á la galería. Solo podia pronunciarse por los tribunales superiores cuando reconocian la injusticia de la acusacion. Entonces el acusado salia por la galería, es decir, era puesto inmediatamente en libertad al salir de la sala del Consejo, sin que volvieran á llevarlo á la cárcel para oir en ella la lectura de la senteucia, como en el caso de absolucion ordinaria (Jousse, ibid, núm, 108).

55. Se comprende hasta cierto punto que en circunstancias particulares en que sel reconoce completamente la inocencia del acusado, se quiera darle una satisfaccion honresa, segun la opinion de varios criminalistas. Lo que es mucho menos admisible es la práctica que consistia en poner, por el contrario, al acusado en lirayaba en un escandalo mandito para toda ma poblacion que tenia evidencia de la comission de un dello
atroz, no presenciado por dos testigos o presenciado si
ag quiere por tres, pero faltando alguna de las escolasjicas circunstancias que requiere una ley de PartidaHemos visto pruebas moralmente robustiamas, invaldadas por derecho à cansa de faltar los requisitos legales secundarios de todo punto indificentes a los, ejos de
ma sana critica. De hoy mas, cesarán estos incontronientes. Las pruebas han de ser claras como da lur,
mas la ley no se entrumete à delinear en forma, y des
en todo caso la calificación de su suficiencia a la rectajuicio y bien sertido de los Tribunales.

Tespecto de la pena que debe aplicarse en esto caso,
la antigua regla dals ocasion à dadar, si en el caso do
prescritire la pena de mierte, debería aplicarse la dedetto fuera la de muerte, debería aplicarse la dede cadena perpetina de la cadena perpetina,
que la la regla citada que "si la pena impuesta el
delto fuera la de muerte, de aguna de las perpetinas, se
impusiera la immediatamente inferior, que na juguaguela ley no quera se impusica a minera tales an caso

na inferior a la de muerte, de aguna de las perpetinas,
se impusiera la immediatamente mierno, que an al que
penas perpetuas, por lo que al hallarse con, que la penna inferior a la de macrie era la de cadena perpetina,
ya indivisible, y, g; if tuese aquanta la delivisible,
se aplicará, no habiendo la pracha mencionada, la
pena immediatamente inferior en grado la na pinase compissare de
dos indivisibles, ye impundira la mas baja da estas y is
immediata merior en grado la la nama en al servica
dos indivisibles, se impundira la mas baja da estas y is
immediata merior en grado la la nama en al caso

an penetra o muerte, se impondira la de cadena, temperal en su grado medio é cadena perpetina.

11] Barbacovi, en un opásculo que publicó cuando se
estalecció el reino Lombardo Veneto en Halia, pedia
tambien que el número de votos sobre la culpabilidad. bertad, pero sin librarle precisamente de la acusacion." A veces, dice Jousse (ibid,

comendacion de parientes muy distingui-

sado, daba un paso mas cuando se pronunciaba respecto á él, el sobreseimiento . (1), "Si hay dice Jousse (ibid. núm. 84) algunas pruebas aunque ligeras contra el acusado, no se debe absolverle de la acusacion. sino solamente sobreseer en el procedimiento sobre la querella o acusacion (1). Esta providencia no encierra en verdad la justificacion de la inocencia del acusado à los ojos del público, á diferencia de la providencia que libra de la acusación, pero contiene no obstante una absolucion completa á los ojos de la justicia." Los antiguos criminalistas calificaban el sobreseimiento de infamante de heche, porque caude Vouglans (Leyes criminales de Francia, lib. II. tít, IV. cap. 5º núm. 1), ciertas impresiones que sin deshonrarle enteramente. no dejaban de ajarle de modo que perdiera notablemente la estimacion de la gente honrada, No obstante, el sobreseimiento podia concebirse en términos tales que no lastimase en nada el honor y la delicadeza del que era objeto de él, como resulta de un dictámen del Colegio de Abogados del

[1] En materia civil el sobreseimiento suponia à veces una demanda poco digna de la atencion de la justicia. [Merlin. Repertorio. V. Hors de cour.] Algunas veces suponia haberse incurrido en caducidad. V. [Ordonanza de 1737, tít. I, art. 40, y Cód. de proc. art. 247.]

[1] Antignamente no se distinguia como hoy la ab-solucion del acquittement [1] Esta distincion se refiere a la separación de los poderes de la magistratura y del jurado en la organización criminal moderna. Las Ordenanzas de 1539 y 1670, emplean siempre la palabra absolu-

cion.

[1] Para que nuestros lectores puedan comprender perfectamente la diferencia entre estas dos palabras del derecho francés, creemos conveniente trasladar aqui lo que sobre ellas dice Dalloz en su Repertorio de Jurispru artículos Absolution Acquittement.

Aunque sinónimos en el lenguaje social las palabras Acquittement Absolution tienen significado distinto en el lenguage del derecho criminal. Ha lugar à Aquittement cuando se declara al acusado pura y simplemente ano culpable, y á la absolución, cuando reconceido culpable 6 autor del hecho acriminado, no se halla custigado este hecho por la ley, ó se declara al acusado haber obrados in intención criminal ó sin disernimiento. El acusado absuelto puede ser condenado en costas; el acquitte no debe serlo porque el acquittement no deja subsistir pano debe serlo porque el acquittement no deja subsistir na da de la acusacion ni de sus consecuencias. El efecto del acquitement es tal, que la persona acquite no puede volver à ser aprisionada ni acusada por razon del mismo delito debiendo ponersela al punto en libertad, si no hay coutra ella otro proceso que la retenga en la carcel.—[N. de C.]

Parlamento de Paris del 21 de Abril de 1777, y de una carta del guarda sellos del 56. La presuncion desfavorable al acu- 17 de Julio de 1778 (V. Merlin, Repert, V. Sobreseimientos §. 3). En nuestros Códigos no se encuentra nada semejante. Así, el Tribunal de casacion casó el 18 germinal, año X, una sentencia del Tribunal de Justicia criminal del Sena que condenó á los acusados que habian sido absueltos, á pa". gar la mitad de las costas (1) por no haber destruido de un modo suficiente las imputaciones de la acusacion. No se puede disimular, no obstaute, que una sentencia del mismo Tribunal de 22 de Diciembre de 1831 denota cierto retroceso á las tendencias antiguas, en cuanto autoriza á la justicia criminal para condenar en costas al acusado absuelto, si dió lugar á ello con su consaba en el honor del penado, dice Muyart ducta. Una sentencia de 10 de Enero de 1851 restableció los verdaderos principios, declarando que al acusado absuelto no debia considerársele como habiendo sucumbido segun la letra del art, 369 del Código de procedimientos criminal, rectamente endendidachiloda en oende etes orea. Resulto

57. Finalmente, el abuso mas grave en esta materia, abuso que vuelve á hallarse aun en el derecho comun de Alémania (2). es el que consiste en tener al acusado in reatu, sin determinar sobre su suerte. Esto es lo que se llamaba el mas ámplio informe. institucion que no se menciona ni en la Ordenanza de 1539 ni en la de 1670, pero que introdujo la práctica en el caso de prueba imperfecta, cuando intervenia en el asunto una parte pública, pues el sobreseimiento debia reservarse para el caso en que no interviniera mas que la parte civil. (Jousse, ibid. núm. 87;)

[1] D'Aguesseau Cartas de 15 de Febrero de 1730 y del 18 de Setiembre de 1734] habia igualmente reprobado el antigno uso de condenar en costas á un acusado respecto del cual se había sobreseido.

respecto del cual se había sobreseido.

[2] A diferencia de nuestro sobreseimiento, da absolutio ab instantia, que solo tiene efecto de rebus sic etantibus, permite reproducir la instancia contra el acusado. —V. Mittermaier, Prueba en materia criminal. capítulo 65.— Abolida en el gran ducado de Badem en 1845, lo fut tambien en Austria a consecuencia del movimiento de 1848, pero fue restablecida por las cédulas del 31 de Diagentore que dicon en el artículo 29: "Les sentencias serán dictadas por los Jueces. En las causas eriminates se usará la formula culpatite, no colpatite o absuelto de la acusación." En Prusta fue abolida por la cordepanza del 2 de Enero de 1849, —4, 22,—

que obligaba al acusado á seguir en la cárcel, variando el espacio de tiempo por lo regular de tres meses á dos años.

El mas ámplio informe usque quo daba ibertad provisionalmente al acusado, pero dejaba subsistir indefinidamente la acusacion: "Se le pronuncia siempre en las causas graves," dice Jousse (ibid n. 89) por pocos indicios que haya contra el acusado."

El mas ámplio informe indefinido tenia en cierto modo, el carácter de una pena infamante, puesto que imponia al acusado, no obstante hallarse en libertad, todas las incapacidades que resultaban del decreto de aplazamiento personal, y á veces tambien de la incapacidad de adquirir. (Jousse, part. 1, tít. 3, núms. 132 y 133.) Servan, en sus observaciones sobre la reforma del procedimiento criminal (citados por Merlin, Repert. Vº Mas ámplio informe) queria solamente que el mas ámplio informe se pronunciara solo mediante ciertas precauciones. Pero este abuso fué abolido completamente por la legislacion de 1791 y solo se encuentran vestigios de él en el decreto de 3 de Mayo de 1810 sobre las prisiones de Estado, respecto á cierta cladicen los motivos del decreto, "ni llevar ante los tribunales, ni poner en libertad."

puede volverse á prender á la misma persona por el mismo hecho, no se aplica sidada por la Sala del Tribunal encargada de declarar las acusaciones, no impide voltema contrario seria muy desfavorable á vía, se hallaria para siempre paralizada. cion. Solamente cuando ha seguido el procedimiento todas sus fases, tiene derecho el

Habia el mas ámplio informe á tiempo, deje lugar á suposicion alguna equívoca sobre su posicion.

> 59. Observaremos, para determinar este punto, que hay una diferencia muy marcada entre lo civil y lo criminal, en lo relativo á la falta de prueba suficiente. En lo criminal, basta para la liberacion (aquittement) que el Juez ó el Jurado no tenga una completa conviccion de la culpabilidad del acusado. Nada puede suplir esta conviccion si no es perfecta. Al contrario en lo civil, donde solo se ventilan intereses puramente pecuniarios, la máxima actora non probante reus absolvitur, no se aplica con el mismo rigor. No se estiende al caso en que la prueba que hace el demandado, sin ser completa, presente cierta gravedad, pues entonces se autoriza para completar la prueba por medio del juramento supletorio. El uso de este juramento va criticable en materia civil, seria mas peligroso aun en materia penal; así es que no ha sido admitido por nuestras leyes.

"Haciendo el autor en este párrafo repetidas referencias á la clase de providenias que dicta el juez en Francia, segun que es mas ó menos imperfecta la prueba, y á los efectos que tie nen dichas providense de sospechosos que no era conveniente cias con relacion al acusado, hemos creido oportuno reunir en una sola nota, para evitar repeticiones, la diver sa clase de pro-58. Sin embargo, el principio de que no nede volverse a prender de la criminal de España admiten tanto en la criminal de España admitental de Españ en lo criminal y sus diferentes e fectos.

"En materia civil, prescribiéna ose por el art. 61 de la ley de Enjuiciamiem o, que no al caso en que hubiera liberación ó ab-solución. Una providencia de no ha lugar clarando, condenando, ó absolviendo de demanda, las fórmulas de la sentencia deben atemperarse á esta prescripcion, condenando, absolviendo ó declarando sobre ver á prender al presunto culpable ó reo, los puntos concretos de la demanda. El si se presentan nuevos cargos (art. 246 efecto de estas sentencias pasadas en audel Cód, de procedimiento crim.) El sis-tema contrario seria muy desfavorable é quede definitiva é irrevocablemente decila acusacion que por el mero hecho de haber seguido por algun tiempo una falsa

"Anteriormente, además de la absolucion de la demanda, se conocia entre nosotros la absolucion de la instancia, esto acusado á una decision definitiva que no es, la absolucion, no de la reclamación que

le pedia, absoluta y perpétuamente, sino los de nuevo en otro juicio; pero esto viene tan solo del pleito ó procedimiento, á la á ser una especie de absolucion de la inssazon promovidos. Esto se verificaba cuando no aparecian méritos bastantes de las pruebas practicadas para condenarle ni absolverle libremente, y no obstante, arro- to civil. jaban los autos los necesarios para persuadirse el juez de la justicia de las recla- de uno de los modos siguientes: 1º Absolmaciones del demandante 6 de la injusticia viendo libremente al acusado, lo cual se de las defensas del demandado, aunque no por un pleno convencimiento. En estos causa (véase la ley 9ª, tít. 31, Part. 7º) casos podia el demandante volver á entablar nuevo pleito contra el mismo deman- ne lugar cuando el procesado no probó de dado, o reclamarle la misma cosa que le un modo evidente su inocencia, en cuvo pidió en el primero, si había encontrado caso, si se reunen nuevas pruebas, puede nuevas pruebas en que fundar su accion. volver á ser juzgado sobre el mismo delito. En el dia se duda y se controvierte entre Este medio, establecido por la jurisprulos intérpretes sobre si subsiste este modo dencia fundada en el espíritu de nuestras de providenciar. Los que opinan por la afirmativa se apoyan en la ley 9, tít. 22, Partida 3ª, que dice, "que si el juez fallare en los autos quel demandado non oviera plazos guisados en que pudiesse probar su intencion, ó entendiesse otra dubda en blicada en 5 de Febrero de 1855. 3º Consultar nuadada en el espírita de nuestras dundada en el espírita de nuestras dundadada en el espírita de nuestras dundadadada en el espírita de nuestras dundadadada en el espírita de nuestras dundadadada en el espírita dundadada en el espírita dundadada en el espírita dundadada en el espírita dundadada en el espíri ellos porque no se atreviese á dar el juicio, denando al acusado á sufrir la pena ordientonce puede quitar al demandado que naria que marca la ley, o cual se verifica no sea tenudo de responder al demandador en razon de aquellos actos que pasaron por este pleito, mas non le debe dar por quito de aquella cosa quel demandaba" Véase Gregorio López en la glosa á esta ley, Hevia Bolaños Curia Filipica, parte I, §. 18, n. 7, y los Sres. Laserna y Montalban en su Tratado de los procedimientos judiciales. Sin embargo, habiéndose déclarado por el Tribunal Supremo de Justicia, como ilegal la absolucion de la instancia por va- adquiriese el convencimiento de la crimirias sentencias, entre la que merece parti-cular mencion la de 17 de Noviembre de narias de la crítica racional, pero no en-1849, en que declara haber lugar al recur- contraré la evidencia moral que requiere so de casacion por no haberse absuelto de la ley 12, tít. 14, Part. 3" Estas dos últimas la demanda, sino solo de la instancia, fundíndose en que segun la ley 15, tít 22, Part. 3ª, no es válido el juicio en que se absuelve ó condena al demandado, la práctica ya vacilante en esta materia se vigorizó con dicha sentencia, para declararse contra la absolucion de la instancia. Las gar en las causas criminales, y que aunque mencionadas sentencias y la nueva pres- no termina definitivamente la causa, la recripcion de la ley de Eujuiciamiento civil, que parece querer se ponga término al litigio y se fije clara y espresamente el de-recho de las partes sobre los puntos con-trovertidos, han ratificado la práctica anterior, y tal es la opinion general de los

fallos, absolviendo de la demanda en la miento en cualquiera estado en que se haforma en que está propuesta, ó absolvien- lle, ó suspenderlo, sin perjuicio de conti-do con la limitación de dejar á salvo los nuarlo mas adelante cuando hubiese moti-

se hacia al demandado ó de la cosa que se derechos del demandante para reclamar-

"En materia criminal el fallo se formula cuando aparece completamente comprobado el delito y el juez adquiere el convencimiento de la criminalidad del acusado. segun las reglas ordinarias de la critica racional, encontrando la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. 14, Part. 3° 4° Condenando á la pena que impone la ley, pero solo en su grado minimo, lo cual tiene lugar en el caso de que examinadas por el juez las pruebas y graduado su valor, el art. 45 de la Ley provisional para la aplicacion del Código penal que hemos espuesto y aplicado en la nota al número 52 de esta obra.

suelve respecto del procedimiento y provisionalmente, es la providencia de sobreseimiento, de la cual creemos oportuno esponer aquí algunas noticias, puesto que M. Bonnier hace algunas referencias á ella en el presente parrafo.

"La providencia de sobrescimiento es aque-"Otra fórmula ha solido emplearse en los lla en que se manda terminar el procedi-

vo para ello. En cualquiera estado en que aparezca inocente el procesado, se sobre-seerá desde lucgo respecto á él, declarando que no le pare ningun perjuicio en su reputacion, y sobreseerá asimismo el juez, si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar mas adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve. Se sobresee asimismo en el jnicio criminal cuando el acusado es demente ó menor de edad, y solo se sigue en la parte civil relativa á la indemnizacion de daños al perjudicado: y cuando el pro-cedimiento se ha comenzado en virtud de una accion personal por delito privado, y el acusador desiste de ella ó da motivo á que esta accion cese, como si la causa se sigue por calumnia ó injuria y perdona al reo la parte agraviada, y en los demas casos mencionados en los artículos 360, 362, 371 y 391 del Código penal.

Son comunes á los juicios civiles y criminales los autos para mejor proveer, á que tambien hace referencia M. Bonnier en este párrafo.

El auto para mejor proveer es el que dá el juez de oficio cuando encuentra un hecho oscuro d' dudoso al ver un proceso, mandando practicar alguna diligencia indagatoria para ilustrarse y averiguar la verdad. En lo civil, puede el juez con este objeto, decretar que se traiga á la vista cualquier documento; exijir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que se refieren á la cuestion y no estén probados; decretar que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que juzgue necesario, traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito

(art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil).

En lo criminal, segun previene la regla
12. art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, si dentro de los tres dias de concluida la causa, el juez hallase en ella defectos sustanciales que subsanar, 6 faltaron algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor, se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensa-bles; pero entendiéndose bajo su responsabilidad, en el caso de dar márgen con esto á diligencias innecesarias. (N. de C.

En México, conferme à le dispueste en la ley 9, tít. 22 Part 3, y á lo que opinan los autores, se observó la práctica de absolver al reo de la instancia, quedando abierta la causa para cuando aparecteran pruebas suficientes que fundasen una absolución ó condenación definitivas; pero el art. 21 de la Constitución general dice: "Queda abolida la práctica de absolver do la instancia."

Cla.

El Sr. Castillo Velasco. Apuntamientos del derecho constituciónal mexicono, Cap. VI], se espresa acid

LOUE SE PUEDE PROBAR?

§ I, Principios generales sobre los hechos susceptibles de prueba.

SUMARIO.

- 60. Condiciones para la admisibilidad de la prueba.
- 61. Necesidad de que los hechos sean concluyentes-
- 62. Necesidad de que la prueba no sea imposible ó prohibida por la ley.
- 63. Imposibilidad física ó moral.
- 64. Prohibicion de la ley.
- 60. Los tribunales no deben mandar sin discernimiento la prueba de todos los hechos que un litigante quiere consignar. Los heches propuestos deben ser examinados bajo dos puntos de vista; relativamente á la causa en cuestion y despues en
- 61. Considerados en su relacion con la causa los hechos alegados deben ser conclu-

Esta condicion de admisibilidad indicada por la ley, respecto de las informaciones (Cod. de proced. art. 954) debe evidentemente generalizarse; porque, si el hecho alegado no es, aun suponiendo lo cierto, de tal naturaleza que haga triunfar á la parte que lo alega, seria supérfluo mandar que se probara: frustra probatur quod probatum non relevat (1).

"Absolver de la instancia como se verificaba antigua-menté, y no absolver del cargo, era dejar espuesto al acusado a ser juzgado de nuevo, y tantas veces cuan-tas el juez estimara que sé ofrecian nuevos datos para el esclarecimiento de la verdad. Situación tan molesta y peligrosa, era todavía mas penosa que una verdadera pena determinada, porque esta tiene un término fijo, y la absolucion de la instancia dejaba al acusado durante toda su vida con la calidad de procesado y con la restricción de la libertad otorgada bajo de fia uza ú otra canción análoga." [N. de los E.E.]

[1] La ley 7, tit. 14, P. 3, se espresa en estos términos: "Otrosi decimos que aquella prueba debe ser tan solamente recebida en juicio que pertenece al pleito principal sobre que es fecha la demanda ca non debe consentir el judgador que las partes pierdan su tiemconsentir et judgador que las partes pierles su tiempo en vano, en probar cosas de que non se pueden
despues aprovechar maguer las probasen." El Cód. de
Proc. del D. F. mas justo en está importante materia, deja á las partes la mas ámplia libartad de presentar las pruebas que quierna, previmendo que el juez
debe recibirlas con la sola limitación de que no sea
contarias á la moral ó á derecho, y para que los litigantes no abusen de esta libertad, mandó que el juez
condane al que ha producida nucles, matariamente imcondene al que ha producido pruebas notoriamente im-pertinentes, al pago de los gastos y perjuicios que se hubieren causado al colifigante, aunque en lo priccipal del negocio obtenga sentencia favorable, advirtiéndose que la calificacion se ha de hacer en la senteucia defi-nitiva. —N. de los EFL.—

Dicese comunmente que los hechos deben ser pertinentes y concluyentes. Pero la primera de estas condiciones entra evidentemente en la segunda. Es claro que se debe rechazar como no concluyentes las su exámen. Tan razonable como es no alegaciones estravas al litigio; mas solo admitir en la práctica ordinaria de lo vida cuando se trate de pertinencia, será gene- la existencia de hechos milagrosos, tan ralmente fácil decidir, al paso que se de- prudente es no declarar á primera vista. berá proceder con mucha reserva, cuando imposible un hecho, por solo parecer esse trate de apreciar la gravedad de heches por otra parte pertinentes. Antes de denegar ó desechar la prueba, deberá examinarse con cuidado, á qué resultado puede conducir, considerando estos hechos, no aisladamente, sino en su conjunto: porque hay tales circunstancias que, aunque insignificantes si se las considera por separado pueden por su concurrencia, producir la conviccion así como se origina el fuego del contacto de diversas substancias que puestas separadamente, no serian susceptibles de producir este fenómeno.

62. Supongamos que los hechos son concluyentes; restará saber si deberán ser desechados desde luego, ya por ser imposibles por sí mismos, ya porque la ley no admita su prueba.

63. La imposibilidad matemática no puede ocasionar dificultad alguna. En cuanto á la imposibilidad física, que no es otra cosa que una improbabilidad estrema, ya hemos reconocido que los hochos que presentan este carácter deben desecharse desde luego, pues un litigante no puede sostener sériamente que acaba de verificarse un milagro en su favor; pero uo debe confundirse con los hechos físicamente imposibles, los que, sin contrariar las leyes de la naturaleza, se desviarán solamente de su marcha ordinaria,

Así hay ejemplos innegables (V. Bentham. Pruebas judiciales, tom. II, lib. VIII, cap. VII) de hechos que mira el vulgo como imposibles. La prolongacion de la existencia por largo espacio de tiempo, con abstinencia de todo alimento; la concepcion de la mujer de una edad avanzada, etc., son acontecimientos que parecen mi-

curso ordinario de la naturaleza. Deberá procederse con mucha circunspeccion cuando se trate de admitir la prueba de hechos semejantes; pero no es permitido desechar traordinario, cuando en nada es físicamente imposible.

64. Finalmente, los hechos pueden ser concluyentes y muy verosímiles en sí mismos, pero de tal naturaleza que la ley no permita su prueba. No nos referimos aquí á los hechos contrarios á una presuncion legal, como si se quisiera hacer cesar la interdiccion estableciendo que la persona que la sufria, se hallaba en su sano juicio cuando verificó tal ó cual acto. Estos pormenores, que nos obligarian á anticiparnos, sobre la materia de presunciones, no son per otra parte de nuestro actual objeto. Ahora no se trata de los impedimentos estrínsecos que pueden oponerse á la admision de la prueba, sino de la naturaleza misma de los hechos que hay que probar. Y sabido es que existen ciertos hechos cuya prueba oficial no puede permi. tir la ley, por verdaderos que por otra parte sean.

En materia civil rechaza nuestro Código frecuentemente la prueba de hechos que lastiman la moral. Por eso prohibe la investigacion de la filiacion incestuosa 6 adulterina, y tambien la paternidad natural en casi todos los casos. No puede menos de confesarse que el legislador ha hecho en esto un gran sacrificio, temiendo abrir la puerta á procesos escandalosos. Por una parte priva de todo recurso á los hijos procreados de semejantes uniones, los cuales no pueden probar quiénes son sus padres; por otra, abre la via á las mas exageradas liberalidades voluntarias en su favor, puesto que no reconociéndolos, se elude toda clase de prohibiciones. Parece que se preocupa mas de las apariencias. lagrosos, pero que solo son desviativos del que de las reglas de fondo que ha estable-

cido en interes de la sociedad. "No estoy lejos de pensar, dice nuestro digno colega M. Demolombe (Paternidad y Filiacion, 2" ed., núm. 561), que lo mejor en la legislacion y cuando se trata de gobernar á los hombres, es, si me atrevo á decirlo, considerarlos tales como son. Me parece muy dudoso que haya muchas ventajas en no ver lo que todo el mundo vé, y en negar lo que es cierto; así nos esponemos á resultados chocantes, que ponen esta ignorancia afectada de la ley en contradiccion con la evidencia de los hechos, y que producen un escándalo con frecuenciá mayor que la verdad misma que no se ha querido reconocer y que no se ha podido disimular." Este sistema tan impugnable es enteramente moderno, y no se encontrarian casi vestigios de él en el derecho romano ni en la antigua jurisprudencia. (1)

En materia criminal se vé algunas veces reproducirse el mismo espíritu. Por eso queda impune el incesto, y no puede proo por correspondencia de las partes (Cod. pen., art. 338). (2)

Lo que es dudoso y lo que está admitido respecto de la prueba de hechos inmorales por legislaciones menos severas que la nuestra, como la ley inglesa (M. Greencaso de que no interese á la sociedad la revelacion de semejantes hechos, sino que se provoca simplemente por la maligna curiosidad de un tercero, se la debe rechazar sin vacilacion alguna. Así, pues, el Juez reusará dar importancia á un contrato cuya condicion fuera la de causar el embarazo de una mujer no casada.

[1] El Código civil prohibe absolutamente teda in-

[1] El Código civil prohibe absolutamente teda investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya sca que la investigacion se haga en tavor é en cotra de ellos. Art. 370. [N. de los EE,]

[2] La ley 2, tít. 19, L. S. R. derogatoria de la 2 c. tít. 17, P. 7, dispone que solo el marido puede acusar de adulterio á su mujer, y en caso de vivir ambos adúlte os, contra los dos y no contra uno solo ha de dirijirse la acusacion conforme á la ley 80 de Foro. El Cód. pen. de D. F. [art. 250], establece que no puede procederse criminalmente contra los adúlteros sino á peticion del cónyuge ofendide. —N. de los EE.—

o de invregios de todo ene na oclabio

5. II. DE LA PRUEBA EN MATERIA DE DIFAMACION,

SUMARIO.

- 65. Distincion de la difamacion y de la injuria.
- 66. ¿Debe penarse la maledicencia, así como se pena a calumnia.
- 67. Doctrina de la antigüedad sobre este punto.
- 68. Doctrina de nuestra antigua jurisprudencia.
- 69. Legislacion de Inglaterra y de los Estados Uni-
- 70. Derecho intermedio en Francia.
- 71. Sistema del Código penal de 1810,
- 72. Sistema de la legislacion en 1819.
- 73. Prohibicion de la prueba sobre hechos de la vida
- 74. Reglas particulares á los actos de la vida pública
- 75. Inmunidad completa en ciertos casos.
- 76. Facultad de probar la verdad de los hechos; vaiaciones de la legislacion sobre este punto.
- 77. ¿Existe esta facultad en el caso de difamacion puamente verbal?
- 78. Prneba de la falsedad de los hechos alegados. in the organization and the contract of the

65. Conviene detenernos mas en una materia que ha dado lugar en la antigua jurisprudencia y en el derecho moderno, a vivas controversias; en la admisibilidad de barse el adulterio sino por delito flagrante la prueba de los hechos alegados por parte del que es acusado de difamacion.

Fijemos bien el punto en que estriba la dificultad. En el sistema autorizado por el artículo 13 de la ley de 17 de Mayo de 1819, debe distinguirse la alegacion 6 imputacion (1) de un hecho que afecta al holeaf, tom I. pág. 332 y 333). es, que en el nor y á la consideracion de la persona ó de la corporacion á que se imputa el hecho, lo cual constituye la difamacion, y la expresion injuriosa, el termino despreciativo 6 la invectiva que no contiene imputacion de hecho alguno, lo cual constituye la injuria propiamente dicha (1). Esta distincion importante por otra parte bajo el punto de vista de la penalidad (2) (ley de 17 de Mayo de 1819, artículo 16-19) es capital en lo relativo á la admisibilidad de la prueba. Segun se advirtió en la exposicion de los motivos del Código penal, cu-

probada la injuria, el acusado no tiene medio alguno de librarse de la pena. No puede admitirsele ni a probar ni a denunciar á ia autoridad judicial hechos que no son precisos y calificados, por ejemplo, la embriaguez ó el libertinaje, sin que importe sobre esto, que la persona injuriada sea un funcionario público. Esta circunstancia agrava la penalidad (ibid., art. 19) sin permitir librarse de ella con una prueba que escluyese el caracter vago de semejantes invectivas. Es regla comun á la difamacion y a la injuria, que ni una ni otra pueden ser perseguidas, sino á querella de la parte agraviada (ley de 26 de Mayo de 1819. arts. 4 y 5) (1). Esta res triccion fundada en el mismo motivo que el art. 336 del Código penal, que limita al marido la facultad de denunciar el adulterio de la mujer, deja á la parte interesada el cuidado de investigar en estas delicadas materias, si ofrece el juicio sobre este punto mas peligro que el delito mis mo. Finalmente, se vé de nuevo el objeto de evitar el escándalo en una disposicion de la ley de 9 de Setiembre de 1835 sobre la prensa que prohibe á los diarios y publicaciones periódicas dar cuenta de los procedimientos por ultrajes o injurias y de los procedimientos por difamacion, en que no se admite por la ley la prueba de lo hechos difamatorios; esta prohibicion que fué abrogada por el decreto de 6 de Mayo de 1848, ha sido reproducida por el art. 11 de la ley de 27 de Julio de 1849. (2).

66. Ahora debemos ocuparnos en especial de la hipótesis en que es regularmente posible la prueba, es decir, en que se han

ciama su persecucion.

121 El art. 14 del decreto de 17 de Febrero prohibe
tambien dar cuenta de los procesos por delitos de la
prensa, y autoriza á los tribunales en toda clase de negocios civiles, criminales ó correccionales. A prohibir que se de cuenta del proceso.

yos principios se han sostenido bajo este artículado hechos precisos que ataquen respecto por la legislacion de 1819 una vez el honor y la consideracion del querellante: Ea tal caso ¿debe el legislador castigar salamente la calumnia? ó en otros términos: eserá admitido el querellante á justificarse, probando la realidad de los hechos por él alegados? A regal el error el cinou

Cuestion es esta muy antigua, y sobre cuya solucion han ejercido necesariamente una grande influencia las costumbres y las instituciones politicas de las diversas jépocas, visco of , inella ovincitivali

67. Las leyes de Solon no castigaban al detractor, sino en cuanto probaba la verdad de sus alegaciones. Pueden invocarse graves motivos en apoyo de esta decision "El sistema de la prueba, decia M, de Serre en la esposicion de los motivos de la ley de 17 de mayo," es a la verdad el único capaz de satisfacer completamente al calumniado. El calumniador, desallado inútilmente á probar sus imputaciones, no tiene ya el recurso de sus subterfujios ordinarios; no puede ya decir que ha cedido cobrado inconsideradamente á la fuerza de la verdad, á un justo sentimiento de indignacion, y que si dependiera el juicio de la exactitud de los hechos le seria fácil demostrar su inocencia; probando ante los Jueces mucho mas de lo que habia avanzado contra la parte que la persigue. No puede alegar mil presunciones, cuya malignidad jamas deja de apoderarse del ánimo y de obrar en favor suyo. En una palabra, acosado en sus últimos atrincheramientos, la justicia patente y no equivoca de su condenacion purifica enteramente el honor del ofendido, en vez de lastimarlo de nuevo, como sucede con sobrada fruecuencia en esta clase de causas." El ilustre orador, añade, no obstavte que este sistema supone costumbres mas varoniles que las nuestras, verdaderas costumbres políticas. Es preciso tambien reconocer, para ser justo, que si los Atenieses soportaban mas facilmente que nosotros la difamacion, era porque no tenian como la prueba la estraña libertad del teatro de Aristofanes, esa delicadeza que se

^{[1] &}quot;Impuler, dice M, de Courvoisier, en su dicté-men sobre esta ley, es afirmar, alegar, es anunciar bulo la fé de otro, o dejar á la imputacion la sembra de

^[2] Esta distincion es muy antigua en lo relativo á libelos infamatorios, puesto que Vinio nos dice —en el §. 1°. Inst. de injur.—: "Pro famoso libello eam solum scripturam haberi in eua objicitur speciale, certum, et capitale crimen."

^{11]} La ley napolitana vá demasiado lejos en esta vía al asimilar — Proc. crim. nap., art. 40— al rapto y al adulterio, respecto de los cuales exige la ley francesa la denuncia de las partes interesadas, la violación y el atentado al pudor con violencia, crimenes sobrado graves para que las susceptibilidades privadas, aun las mas legitimas, no callen en vista del interés general que reclama su persecución.